

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08-10-2023

ESTADO No. 138

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180033100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ	NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620200064700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTES CESPCIALES LINEA DORADA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620220010000	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620220032100	Verbal	JOSE DANHOURT PERDOMO GOMEZ	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620220083400	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	JAIME VIVAS TAFUR	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230004300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REINALDO VELASCO CAMPO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230020100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	APD. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230023200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto termina proceso por Desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230029300	Ejecutivo Singular	ANDRES SOLIS	CAMILO ARTURO LOZANO CORRALES	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230059600	Ejecutivo Singular	GUSTAVO RESTREPO LOPEZ	APD. JAVIER ALEXIS MACANA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230059600	Ejecutivo Singular	GUSTAVO RESTREPO LOPEZ	APD. JAVIER ALEXIS MACANA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230062200	Ejecutivo Singular	LEHMAN PIPE & SUPPLY COLOMBIA S.A.S.	APD. ANDRES CAMILO GARCIA HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230063200	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230063600	Verbal Sumario	MELISA ALEJANDRA SILVA CHAVEZ	EDGAR GABRIEL LARRAÑAGA DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230065000	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER RAMIREZ	APD. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230065000	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER RAMIREZ	APD. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230065800	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS	APD. ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1

76001400302620230065800	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESRIAL SILVER SAS	APD. ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230071500	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230071600	Aprehension y Entrega del Bien	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	JOSE EVER FLOREZ BETANCOURT	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230071900	Ejecutivo Singular	ALEXANDER GRAJALES DUUE	APD. MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230072100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS	APD. MONICA DEL PILAR SANCHEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230072200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1
76001400302620230072200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/08/2023		1

Numero de registros:24

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08-10-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue devuelto por el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cali. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2821
HIPOTECARIO
RAD. 2018-00331-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de agosto del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, obra solicitud de la parte demandada, por medio de la cual pretende se declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como quiera que según su dicho, ya transcurrió el término de un (1) año de que trata la norma adjetiva, sin que obre actuación de la parte actora.

Frente a lo solicitado, el numeral 2°, el literal b) y c) del artículo 317 señala que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,** de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. (el subrayado y negrilla es del Despacho).*

Conforme la norma transcrita, se observa claramente, que no es posible que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que al haberse dictado providencia que ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria¹, el proceso debe estar huérfano de actuación mínimo por dos (2) años, por tal motivo a la fecha en que se presentó dicha solicitud (24 de marzo de 2023), no había operado dicho término, como quiera que en providencia con fecha 23 de marzo de 2023, se ordenó la remisión del presente asunto a los juzgados de ejecución, que ya había sido ordenada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, es por ello, que operó en esta caso la interrupción de términos señalada en la norma antes transcrita, situación que impone negar la petición elevada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Ver folio 98 al 99 archivo 001.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [138](#) DE HOY [10 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 156
EJECUTIVO
RAD. 2020-00647-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de agosto del dos mil veintitrés.

El Banco BANCOLOMBIA S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Paula Andrea Ruiz y la sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S, actuales demandados por aplicación de la reserva de solidaridad, contenida en el Pagaré 8290093187 suscrito el 22 de febrero de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados señora Paula Andrea Ruiz Aragón y la sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 097 del 20 de enero de 2021¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Paula Andrea Ruiz Aragón se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

En el mismo sentido, acorde con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, la convocada Sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S., mediante memorial³ constituyo apoderada judicial, razón por la cual ésta Dependencia Judicial dispuso tenerle por notificado por conducta concluyente desde el día 06 de julio de 2023, no obstante, el accionado guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., quienes estan actuando a través de apoderados judiciales; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Paula Andrea Ruiz Aragón, persona natural; y por la sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S., persona jurídica; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 027

³ Archivo Digital # 044

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Paula Andrea Ruiz Aragón y la sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S., quienes son los directamente obligados frente a este siendo el Banco BANCOLOMBIA S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados señora Paula Andrea Ruiz Aragón y la sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los demandados señora Paula Ruiz Aragón y la sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S. con base en el Pagaré 8290093187 suscrito el día 22 de febrero de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, a favor del **Banco BANCOLOMBIA S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 097 del 20 de enero de 2021 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2764
EJECUTIVO
RAD. 2022-00100-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de agosto del dos mil veintitrés.

Atendiendo el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI comunicando la aceptación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, en el auto **2023-03-005129**, del 6 de Julio de 2023, con fundamento en el Decreto Legislativo 560 de 2020, solicitado por la co-demandada Rocio Cano. se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso, decisión que es ratificada por la parte actora, en el memorial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **DECLARAR SUSPENDIDO** el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.** contra **ROCIO CANO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 10 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.
AUTO N° 2802

VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ DANHOURT PERDOMO GÓMEZ
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 760014003026-2022-00321-00

Allega la apoderada de la parte actora escrito por medio del cual pide se autorice la asistencia del demandante señor José Danhourt Perdomo Gómez de manera virtual, a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., toda vez que actualmente se encuentra en Madrid – España atendiendo un tratamiento médico, el que termina en el mes de noviembre, razón por la cual no puede asistir de manera física a la audiencia programada para el miércoles 16 agosto de 2023.

Encuentra viable en este caso la presencia del demandante José Danhourt Perdomo Gómez de manera virtual, como quiera que se encuentra justificada la razón expuesta por la parte solicitante.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la presencia del demandante señor José Danhourt Perdomo Gómez de **manera virtual** a la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2023 a las 9:00 AM, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, por conducto de la secretaria del Despacho oportunamente se remitirá el link.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 157
EJECUTIVO
RAD. 2022-00834-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

La sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Jaime Vivas Tafur, contenida en el Pagaré No.TV697269 suscrito el día 21 de noviembre de 2017, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Jaime Vivas Tafur, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4051 del 24 de noviembre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedió a notificar al convocado Jaime Vivas Tafur², toda vez que se confirmó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado señor Jaime Vivas Tafur se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Jaime Vivas Tafur, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Jaime Vivas Tafur, quien es el directamente obligado frente a este y la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S su actual beneficiario.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 010

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Jaime Vivas Tafur, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Jaime Vivas Tafur** con base en el Pagaré No.TV697269 suscrito el día 21 de noviembre de 2017, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., conforme a lo ordenado en la providencia No. 4051 del 21 de noviembre de 2022 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 159
EJECUTIVO
RAD. 2023-00043-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de agosto del dos mil veintitrés.

El Banco de Occidente S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Reinaldo Velasco Campo, contenida en el Pagaré sin número suscrito el 28 de julio de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Reinaldo Velasco Campo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 356 del 08 de febrero de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Reinaldo Velasco Campo se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Occidente S.A., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Reinaldo Velasco Campo persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Reinaldo Velasco Campo quien es el directamente obligados frente a este siendo el Banco de Occidente S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Reinaldo Velasco Campo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado señor Reinaldo Velasco Campo con base en el Pagaré sin número suscrito el día 28 de julio de 2019 anexo con la demanda, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, a favor del **Banco de Occidente S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 097 del 20 de enero de 2021 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de las personas emplazadas. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2770
EJECUTIVO
RAD. 2023-00201-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Consecuente con el informe de Secretaria que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a designar curador de los demandados Johnnatan Andrey Chamorro Lozano y Joaquin Emilio Arias Parra, esta Agencia Judicial en virtud y mérito,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los demandados Johnnatan Andrey Chamorro Lozano C.C. 1.113.620.259 y Joaquin Emilio Arias Parra C.C. 16.756.049 dentro del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad Multiactiva El Roble, Entidad Cooperativa "MULTIROBLE" a la doctora: **Diana Lorena Cardona Miranda**, quien registra correo electrónico abogadadianacardona@gmail.com (Tel: 3007809777).

SEGUNDO: **FIJAR** por concepto de gastos de Curaduría la suma de **\$180.000.00** Pesos M/cte.

TERCERO: **INFORMAR** esta designación al citado profesional del derecho, a la dirección registrada en la lista de Auxiliares de la Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 181
RESTITUCION
RAD. 2023-00232-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Como quiera que la petición elevada por la parte demandante resulta procedente y es coadyuvada por la parte convocada, se debe proceder conforme el artículo 314 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal Sumario de Restitución de Tenencia de Bien Mueble de Única Instancia instaurada por el **Banco Davivienda S.A** contra **José Luis Urbano López**, por desistimiento.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 158
EJECUTIVO
RAD. 2023-00293-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de agosto del dos mil veintitrés.

El señor Andrés Solís, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Camilo Arturo Lozano Corrales, contenida en el Pagaré No. 0001 con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Camilo Arturo Lozano Corrales, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1482 adiado el 05 de mayo de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el convocado Camilo Arturo Lozano Corrales, mediante memorial¹ constituyó apoderado judicial, razón por la cual por a través de Auto No. 2306 del 30 de junio de 2023², ésta Dependencia Judicial dispuso tenerle notificada por conducta concluyente desde el 04 de julio de 2023, no obstante, la accionada guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Andrés Solís, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Camilo Arturo Lozano Corrales, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Camilo Arturo Lozano Corrales, quien es la directamente obligada frente a este y el señor Andrés Solís, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado

¹ Archivo Digital # 11.

² Archivo Digital # 13.

Camilo Arturo Lozano Corrales, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Camilo Arturo Lozano Corrales**, con base en el Pagaré No. 0001 con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **señor Andrés Solís**, conforme a lo ordenado en providencia No. 1482 del 05 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés.

AUTO N°. 2775
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADA: ONG CRECER EN FAMILIA
RADICACIÓN: 7600140030262023-00596-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Gustavo Restrepo López** en contra del **ONG Crecer en Familia** para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma **\$48.810.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-680**, con vencimiento el 20 de noviembre de 2020.

1.1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.2 Por la suma **\$167.900.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-768**, con vencimiento el 04 de diciembre de 2020.

1.2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 05 de diciembre hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.3 Por la suma **\$6.261.553.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-826**, con vencimiento el 12 de diciembre de 2020.

1.3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.4 Por la suma **\$1.966.705.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-840**, con vencimiento el 13 de diciembre de 2020.

1.4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.5 Por la suma **\$1.725.294.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-842**, con vencimiento el 15 de diciembre de 2020.

1.5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.6 Por la suma **\$1.474.113.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-848**, con vencimiento el 16 de diciembre de 2020.

1.6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.7 Por la suma **\$1.778.558.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-849**, con vencimiento 16 de diciembre de 2020.

1.7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.8 Por la suma **\$94.041.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-851**, con vencimiento el 16 de diciembre de 2020.

1.8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.9 Por la suma **\$6.781.989.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-858**, con vencimiento el 16 de diciembre de 2020.

1.9.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.10 Por la suma **\$1.393.023.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-916**, con vencimiento el 25 de diciembre de 2020.

1.10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.11 Por la suma **\$4.587.050.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la Factura N°. **FE-879**, con vencimiento el 19 de diciembre de 2020.

1.11.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de diciembre 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.12 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JAVIER ALEXIS MACANA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.928.077 de Cali y T.P. N°. 157.041 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés.

AUTO N.º. 2775
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADA: ONG CRECER EN FAMILIA
RADICACIÓN: 7600140030262023-00596-00

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ellas y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **ONG CRECER EN FAMILIA NIT: 805.020.621-1**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$82.138.555.00

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Oficio Circular N°. 1687

Señores

BANCO _____
La Ciudad

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GUSTAVO RESTREPO LÓPEZ C.C. N° 14.955.967

DEMANDADA: ONG CRECER EN FAMILIA NIT: 805.020.621-1

RADICACIÓN: 7600140030262023-00596-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **ONG CRECER EN FAMILIA NIT: 805.020.621-1**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$82.138.555.00” ... (fdo) El Juez, Jaime Lozano Rivera.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés.

AUTO N°. 2842
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEHMAN PIPE & SUPPLY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: AGNIS ZONA FRANCA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030262023-00622-00

Revisada la demanda Ejecutiva Singular, promovida por la Sociedad Lehman Pipe & Supply Colombia S.A.S., en contra de la sociedad Agnis Zona Franca S.A.S., observa la instancia que las facturas N° FVE2004, FVE2186, FVE2187, FVE2207, FVE2208 objeto de recaudo, no reúnen las exigencias previstas para esta clase de títulos valores en los artículos 621 y 772 del código de comercio, toda vez que las mismas vienen desprovistas de la firma del obligado.

Señala el artículo 774 *ibidem* que la factura debe contener:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura "reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor" (STC9542-2020).

Lo antepuesto, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho.

Requisito por el que no es posible librar la orden de apremio, aunado a lo anterior que se hace necesario también para efectos de la aceptación de la factura.

Asimismo, que este es un requisito indispensable para que estas tengan el carácter de título valor.

Por lo antepuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No.2786
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN 2023-00632-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía mobiliaria elevada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en contra de la señora **Daniela Garreta Betancour**, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 2460 del 17 de julio del 2023, notificado por los estados electrónicos el 18 de julio de 2023, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 180
RESTITUCION
RAD. 2023-00636-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Como quiera que la petición elevada por la parte demandante resulta procedente, como quiera que se entregó de manera voluntaria el bien materia de litigio, se debe proceder conforme el artículo 314 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por **MELISA ALEJANDRA SILVA CHAVEZ** contra **EDGAR GABRIEL LARRAÑAGA DIAZ**, por desistimiento.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. . Sírvase proveer.

Cali, 9 de agosto de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 2707

EJECUTIVO

RADICACION No. 2023-00650-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Consecuente con el informe de secretaría que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor John Alexander Ramírez, mayor y vecino de esta ciudad, en contra de las señoras Ana María Vargas Cardona y Stephany Collazos, de similares condiciones civiles para con el demandante, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes suma de dinero:

a).- Por la suma de \$1.500.000.00 pesos M/cte., como capital representado en la Letra de Cambio No. 001 suscrita el 1° de noviembre de 2019.

b).- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente, corridos entre el 1° de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

c).-Por los intereses de mora sobre el capital reseñado en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 1° de enero de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. Néstor Orlando Jaramillo Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.583.121 y Tarjeta Profesional No.25.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO **NOTIFIQUESE** de la presente providencia a las demandadas en la forma prevista en art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de agosto de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 2708
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00650-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devengan las demandadas Ana María Vargas Cardona y Stephany Collazos, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.305.575 y 16.777.159, respectivamente, como empleadas de la Fundación Clínica Valle del Lili.

Limítese el embargo a la suma de \$ 3.710.250.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [138](#) DE HOY [10 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2023

OFICIO NRO. 1575

Señor
PAGADOR
FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI
Ciudad

REF: EJECUTIVO
DTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
C.c.No.16.777.159
DDAS: ANA MARIA VARGAS CARDONA C.c.No. 31.305.575
STEPHANY COLLAZOS C.c.No. 1.151.935.645
RAD: 76 001 40 03026 2023 00650-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) arte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devengan las demandadas Ana Maria Vargas Cardona y Stephany Collazos, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.05.575 y 1.151.935.645, respectivamente, como empleadas de dicha Fundación. **Limítese el embargo a la suma de \$ 3.710.250.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral 3º y 593 num. 9º del Código general del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término de Ley. . Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 2709

EJECUTIVO

RAD. 2023-00658-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Consecuente con el informe de secretaría que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos. 82 S.s.,422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del Grupo Empresarial Silver S.A.S., legalmente representado y con domicilio en esta ciudad, en contra de Ferremarketing S.A.S. de similares condiciones jurídicas para con la sociedad ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a).-Por la suma de \$1.900.002.00 pesos M/cte., por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE 32040 del 9 de junio de 2022.

b).- Por la suma de \$240.033.00 pesos M/cte., por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE 32811 del 29 de junio de 2022.

c).- Por la suma de \$85.680.00 pesos M/cte., por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE 32945 del 1º de julio de 2022.

d).- Por la suma de \$196.185.00 pesos M/cte., por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE 33216 del 8 de julio de 2022.

e).-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre cada uno de los anteriores capitales, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los mismos.

f).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente al Dr. Alfonso Enrique González Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.397.746 y Tarjeta Profesional No.89.451 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a la sociedad demandada, en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [138](#) DE HOY [10 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA : A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de agosto de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 2710
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00658-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previa de los dineros que posee la sociedad demandada Ferre Marketing S.A.S., identificado con el Nit. 900.819.499-2 , que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, o cualquier otro tipo bancario o financiero en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de \$ 5.352.399.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2023

OFICIO CIRCULAR NRO. 1576

Señor

G E R E N T E

BANCO _____

Ciudad.

REF : EJECUTIVO

DTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A.S. NIT. 900.420.715-4

DDO: FERRE MARKETING S.A.S. NIT.900.819.499-2

RAD: 76-001-40-03026-2023-00658-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros que posee la sociedad demandada FERRE MARKETING S.A.S., identificada con el NIT. 900.819499-2, que se encuentran depositados en Cuentas Corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$5.352.399.00 pesos m/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine, de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral 10 del C.G.P., entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

Teléfono 8986868 Ext. 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No.2699
EJECUTIVO
RAD. 2023-0715-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular, promovida por el Banco Coomeva S.A., legalmente representado y con domicilio en esta ciudad, en contra de la sociedad Redes Telecomunicaciones Seguridad S.A.S., echa de menos la Instancia, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual deberá allegarse debidamente actualizado; documento necesario para corroborar la condición de aquella, así como para verificar si quien funge como gerente o representante legal sea titular o suplente y la fecha desde la cual ejerce el mismo cargo.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)

DEUDOR: JOSÉ EVER FLÓRES BETANCOURT

RADICACION: 760014003026-2023-00716-00

AUTO N° 2750

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Revisada la presente solicitud, se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- No fue aportado el certificado de tradición, o la copia de la tarjeta de propiedad de del vehículo objeto de garantía, distinguido con placa FJR-295, para el efecto de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la garantía.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que su subsanación

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo identificada con cédula de ciudadanía N° 32.697.305 de Barranquilla y portadora de la T.P N° 59.537 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2757
EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2023-00719-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve de agosto del dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Alexander Grajales Duque** a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHNATAN URIBE CALAMBAS, observa la Instancia que la misma adolece de la siguiente falencia:

1. Liminarmente, deberá indicar la ciudad para recibir notificaciones personales de la parte demandada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.
2. En igual medida, no indico la dirección física para recibir notificación personal el demandante Alexander Grajales Duque de conformidad con el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretaria

Auto No.2700
EJECUTIVO
RAD. 2023-00721-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Revisada, preliminarmente la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa Multiactiva el Oasis – Coopeoasis-. legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, a través de apoderada judicial, en contra del señor Andrés Ochoa Palacios, detecta la Instancia que en el poder especial se pretermitió lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó que dicho mandato fue otorgado por la entidad demandante mediante mensaje de datos, el cual debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones,

De igual modo, dicho mandato se encuentra sin autenticar, pretermitiéndose lo dispuesto en el artículo 74 inc. 2° del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá indicarse en los acápites hechos y pretensiones, la suma por concepto de capital pretendido, al igual que la fecha a partir de la cual corren los intereses de mora.

En igual medida, no se determina la cuantía, tal como lo dispone el artículo 26 nral. 1° del Código General del Proceso.

Finalmente, en el acápite de *notificaciones* no se indica a qué localidad corresponden las direcciones, tanto de la entidad demandante como del demandado, ni se encuentra reseñada la dirección física de la apoderada actora.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal

JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2772
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00722-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC** en contra de la señora **Teresita de Jesús Ocampo Salazar**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

.- Por la suma \$4.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital referido en el título pagaré 0502 suscrito el 26 de julio de 2022.

.- Por la suma de \$10.000 pesos moneda corriente, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de julio de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.

.- Por la suma de \$1.111.000 pesos moneda corriente, por concepto de interese de plazo sobre el título pagaré No. 0502, desde el 26 de julio de 2023, hasta la fecha de vencimiento, esto es, 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la abogada Diana María Vivas Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 de Cali (Valle), Tarjeta Profesional No. 340.382 para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada Teresita de Jesús Ocampo Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.760, teniendo en cuenta que la información para notificación personal puede ser obtenida a través de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dada la condición de pensionada según lo expuesto en el escrito de medidas previas, carga procesal que corresponde a la parte actora conforme a lo expuesto en el numeral 6 y 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. [138](#) DE HOY [10 DE AGOSTO
DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2773
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00722-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medida cautelar se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiese llegar a tener depositados la demandada Teresita de Jesús Ocampo Salazar C.C. 38.439.760, en las cuentas corrientes, ahorros, depósitos a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$8.188.479** pesos moneda corriente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA del 30% de la mesada pensional, primas y demás emolumentos que perciba la demandada Teresita de Jesús Ocampo Salazar C.C. 38.439.760, cancelados por la entidad COLPENSIONES.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$8.188.479** pesos moneda corriente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **10 DE AGOSTO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Oficio No. 1680

Señor
GERENTE
BANCO _____
La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76001400302620230072200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-
ASOCC NIT. 900223556-5
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR C.C. 38.439.760

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositados la demandada Teresita De Jesús Ocampo Salazar C.C. 38.439.760, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA, MI BANCO S.A, BANCO MUNDO MUJER**, todos a nivel nacional.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$8.188.479** pesos moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Oficio No. 1681

Señor
PAGADOR
ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76001400302620230072200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-
ASOCC NIT. 900223556-5
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR C.C. 38.439.760

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA del 30% de la mesada pensional, prima y demás emolumentos que perciba la demandada Teresita De Jesús Ocampo Salazar C.C. 38.439.760, cancelados por la entidad COLPENSIONES.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$8.188.479 moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario